



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que, revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, con el propósito de acreditar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, con los demandados, se pudo constatar que tales notificaciones no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, y menos aún del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Veamos por qué? **(i)** Si la intención era notificar conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, como se desprende del párrafo final de las comunicaciones remitidas a los demandados, donde se le cita para que comparezca a recibir notificación personal, hay errores en el correo electrónico del juzgado allí mencionado, así como en el término del cual dispone la parte demandada para comparecer a recibir notificación personal, el cual difiere dependiendo de la ciudad donde sea remitida la comunicación, esto es, si es en lugar ubicado en la misma sede del juzgado, o en otra ciudad o fuera del país; y **(ii)** Si lo pretendido era notificar personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en la comunicación persisten los mismos errores, amén de que en tal evento, no se le cita al demandado, habida cuenta que la notificación se entiende surtida con la remisión de los documentos a que alude la norma referida, pero se debe hacer claridad del momento en el cual se entiende surtida la misma, y tal información no se avizora en las citaciones remitidas.

Sírvase proveer.

Calarcá, 07 de octubre de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, siete de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00131
Inter. 1374.

Vista la anterior constancia secretarial, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, y por ende, evitar una eventual nulidad procesal, se dispone requerir a la parte demandante, para que por conducto de su apoderada judicial, proceda a repetir la notificación personal con los demandados, bien sea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dando estricta aplicación a lo dispuesto en las citados preceptos legales; o en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con la Sentencia C-420 de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, mediante la cual se realizó el control de constitucionalidad al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y, particularmente, entre otros, se dispuso lo siguiente: “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, pero en uno u otro caso, deberá corregir los errores aquí avistados, en cuanto a la indicación del correo electrónico del juzgado y en el término señalado para comparecer a recibir notificación, si se opta por la forma dispuesta en el artículo 291 de la obra citada, o el término a partir del cual se entiende surtida la notificación más el término de traslado, si se opta por lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, y, teniendo en cuenta la solicitud contenida en el oficio SNR2021EE070546, de fecha 17 de septiembre de esta anualidad, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, hágasele saber a la referida entidad que en el oficio N° 0876 del 06 de agosto de 2021, por el cual se le puso en conocimiento el inicio del presente proceso, aparece en el párrafo final tanto la ubicación como la indicación del número del folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral del predio materia de usucapión. Líbrese oficio en tal sentido a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f991c2c58962914af66321f8ea8051cf3a1ef1ec4c0db9994d1b5f90bf9647

Documento generado en 07/10/2021 03:17:17 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***